RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 032- 2024-MPLM-SM/OAF

San Miguel, 27 de febrero del 2024.

VISTOS:

Opinión Legal N° 062-2023-MPLM-SM/OAJ, de fecha 23 de febrero del 2024, Informe N° 0004-2024-MPLM-SM/UREC-QCJC, de fecha 12 de enero del 2024, Expediente N° 9579 de fecha 12 de diciembre del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

El Artículo 8° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776 – Ley de Tributación Municipal establece que: *"El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.*

Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio". (negritas y subrayado es nuestro).

Que, la Norma IV del Título Preliminar de Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario respecto al Principio de Legalidad – Reserva de la Ley, establece que: *"Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley".*

Asimismo, el Artículo 43° del mismo cuerpo legal respecto al Plazo de Prescripción señala que: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones* ***prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".***

Que, el literal a) del inciso 2 del Artículo 45° del TUO del Código Tributario, señala que, la prescripción se interrumpe entre otros: *"Por la notificación de la orden de pago";* asimismo, dicho artículo en su último párrafo refiere que, *el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio.*

El Artículo 47° del TUO del Código Tributario, señala que, ***"La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario"***. (Negritas y Subrayado es nuestro)

En ese sentido, la prescripción contenida en el TUO del Código Tributario es la denominada "Prescripción extintiva o liberatoria", la cual constituye una excepción que puede ser interpuesta por el deudor contra la acción del acreedor que durante algún tiempo no ejercitó la misma o no ejercitó el derecho del cual esta se desprende, es decir que brinda al deudor la posibilidad de liberarse de su obligación por la inactividad que demuestre el acreedor en determinarla y exigir el cumplimiento de la misma.

El artículo 52° del TUO del Código Tributario, respecto a la Competencia de los Gobiernos Locales, refiere que: *"Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas, derechos, licencias o arbitrios, y por excepción* ***los impuestos que la Ley les asigne****"*. (Negritas y subrayado es nuestro). En este párrafo *in fine,* se refiere a las normas especiales que la ley le confiere a los gobierno locales, en este caso la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Legislativo N° 776 y su TUO aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, donde están contemplados los impuestos municipales que son exclusivos de los gobiernos locales: **Impuesto Predial**, Impuesto de Alcabala, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto a las Apuestas, Impuesto a los Juegos e Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos.

De conformidad al artículo 44° del referido código el computo de plazo de prescripción deberá iniciarse desde el **(1°) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva supuesto aplicable al tributo del Impuesto Predial (numeral 1 Art. 44° D.S. 133-2013-2013-EF),** o desde el primero de enero siguiente del nacimiento de la obligación tributaria para el caso de tributos determinados por la administración entre ellos, los Árbitros Municipales (numeral 3 Art. 44 D.S. 133-2013-EF);

Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 47° y 48° del TUO del Código Tributario, la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario pudiendo oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. En tal sentido , la prescripción contenido en el TUO del Código Tributario es la denominada " Prescripción extintiva o liberatoria", la cual constituye una excepción que puede ser interpuesta por el deudor contra la acción del acreedor que durante algún tiempo no ejercido el derecho del cual esta desprende, es decir que, brinda al deudor la posibilidad de liberarse de obligación por la inactividad que demuestre el acreedor en determinada y exigir el cumplimiento de la misma.

Que, en el inciso d) y e) del artículo 45° y 48° del TUO del Código Tributario, señalan que la prescripción se interrumpe entre otras, por el pago parcial de la deuda, por la solicitud de fraccionamiento de la deuda u otras facilidades de pago por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, debiéndose computar nuevo plazo de prescripción desde el día siguiente al acaecimiento al acto de interrupción.

Mediante Expediente N° 9579 de fecha 12 de diciembre del 2023, la Sra. MARIBEL CARMEN GAVILAN ANDIA, solicita la prescripción del Impuesto Predial correspondiente a los años 2011 al 2018.

Que, mediante Informe N° 0004-2024-MPLM-SM/UREC-QCJC, de fecha 12 de enero del 2024, el Jefe (e) de la Unidad de Rentas y Ejecución Coactiva, solicita a la Dirección de Administración y Finanzas emitir una Resolución Administrativa y sugiere se declare procedente la prescripción de deuda de los años 2011 hasta el 2017 e improcedente la prescripción del año 2018 de la deuda tributaria, solicitado por el contribuyente Sra. MARIBEL CARMEN GAVILAN ANDIA, quien es propietario del inmueble ubicado en el Jr. La Mar s/n de la Ciudad de San Miguel, con código de propiedad 0001898, quien cuenta con una deuda del 2011 hasta la fecha S/28,617.92 Soles, incluido moras y costo de emisión. Por la cual el contribuyente solicita se declare la prescripción de la deuda del Impuesto Predial correspondiente a los años 2011 al 2018;

Que, mediante Opinión Legal N° 062-2024-MPLM-SM/OAJ, de fecha 23 de febrero del 2024, el Asesor jurídico de la Municipalidad Provincial de La Mar, previa revisión de los antecedentes Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de la administrada **MARIBEL CARMEN GAVILAN ANDIA**, sobre la prescripción de Impuesto Predial, del inmueble ubicado en el Jr. La Mar de esta ciudad, con un área de 255.40 m2 - Código de Contribuyente N° 0001898, **únicamente correspondiente a los años 2011 – 2016**; toda vez que, respecto a los años 2017 y 2018, se ha visto interrumpido el plazo de prescripción a razón de la emisión de Orden Pago N° 00437-2023, válidamente notificado a la administrada. En consecuencia, la referida administrada debe realizar el pago de la deuda pendiente de pago por concepto de impuesto predial de los años 2017 al 2023;

De acuerdo con la normativa señalada, se observa que la petición hecha por la administrada Maribel Carmen Gavilán Andia, quien busca la declaración de prescripción del impuesto predial

correspondiente a los años 2011 al 2018, relacionado con su propiedad mencionada en el expediente, deviene procedente en parte.

Por lo que, de conformidad a las atribuciones consagradas aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 519-2023-MPLM-SM/A, de fecha 10 de octubre del 2023, donde se me designa funciones de acuerdo a la Resolución antes mencionada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **PROCEDENTE EN PARTE** la solicitud de la administrada **MARIBEL CARMEN GAVILAN ANDIA**, sobre la prescripción de Impuesto Predial, del inmueble ubicado en el Jr. La Mar de esta ciudad, con un área de 255.40 m2 - Código de Contribuyente N° 0001898, **únicamente correspondiente a los años 2011 – 2016**; toda vez que, respecto a los años 2017 y 2018, se ha visto interrumpido el plazo de prescripción a razón de la emisión de Orden Pago N° 00437-2023, válidamente notificado a la administrada. En consecuencia, la referida administrada debe realizar el pago de la deuda pendiente de pago por concepto de impuesto predial de los años 2017 al 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR, a la Unidad de Rentas y Ejecución Coactiva, realizar el cobro respectivo de la deuda pendiente de pago por concepto de impuesto predial de los años 2017 al 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la Resolución Administrativa a la señora MARIBEL CARMEN GAVILAN ANDIA, y a las diferentes Unidades estructuradas de la Municipalidad Provincial de La Mar, para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR
SAN MIGUEL-AYACUCHO

CPC. Fredy R. Llancce Atao
DIRECTOR DE ADMINITRACIÓN Y FINANZAS